



Riohacha D.T.C., 30 de septiembre de 2021.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA GMMA
DEMANDADO: YANDRI MANUEL ARREGOCÉS BOLAÑO
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2016-00202-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por el doctor ALDRIN JOSE FLOREZ LOPEZ, apoderado judicial de la parte demandante, respecto de la solicitud de medidas cautelares deprecada por la parte actora en pasado 27 de junio de 2017, así mismo solicita respuesta del requerimiento del pagador del CERREJÓN ZONA NORTE de la misma fecha, indicando que no ha obtenido respuesta alguna por parte de esta agencia Judicial.

Dadas las afirmaciones del apoderado de la parte actora, se permite esta agencia judicial aclarar que en auto de fecha 19 de octubre de 2017, visible a folio 48 del expediente que nos ocupa, notificado a través del estado N°128 de fecha 20 de octubre de 2017, se negó la solicitud de requerimiento al tesorero pagador del CERREJÓN ZONA NORTE, y también se negó medida cautelar bancaria impetrada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial.

En consecuencia, esta agencia judicial, reitera a la parte actora que la advertencia de que trata el artículo 593 del C.G.P. en su parágrafo 2°, no puede ser informada al mencionado pagador hasta tanto sea aportado el oficio que comunica la medida cautelar decretada en el presente asunto.

Se recuerda a la parte actora que las providencias son notificadas a través de estado a las partes acorde con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, máxime cuando el estar atento a lo decidido es deber de las partes y sus apoderados.

Por lo anterior se,

RESUELVE

NIÉGUESE lo solicitado por el doctor ALDRIN JOSE FLOREZ LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

**Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001**



Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9b77a40e59021347b41aef144ceca7c33ad441a174e991d795b0a55dc3876d4

Documento generado en 30/09/2021 04:51:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>